

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2722-2013
LIMA

Lima, veintiocho de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los encausados Gustavo Andrés Farfán Soto y Greis Farfán Soto, contra la resolución de fojas doscientos veinticinco de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, que declaró infundadas las excepciones de naturaleza de acción planteadas por los recurrentes; con lo expuesto en el dictamen fiscal del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la defensa técnica de los encausados Gustavo Andrés Farfán Soto y Greis Farfán Soto, fundamenta el recurso de nulidad a fojas doscientos cincuenta y ocho, bajo los siguientes argumentos:

i).- Transgresión a la garantía de la debida motivación por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la totalidad de argumentos sustanciales de la excepción de la naturaleza de acción desestimada; **ii).-** Motivación contraria a derecho al apartarse de los acuerdos plenarios vinculantes sobre el análisis de tipicidad que compete en materia de lavado de activos. **Segundo:** Que, si bien la instancia plural, es una garantía en el desarrollo de la función jurisdiccional que tiene su fundamento en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la posibilidad de que las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales inferiores, puedan ser revisadas, evaluadas y eventualmente modificadas por el órgano superior jerárquico, se debe ejercer solo en los casos considerados por ley; observando la forma como se encuentra regulado el sistema de medios impugnatorios. Así el Tribunal Constitucional precisa que “sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2722-2013
LIMA

derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emiten al interior de un proceso. En este sentido (...) se trata de un derecho de configuración legal, y que corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación" (Exp. N° 02596-2010-PA/TC, fundamento cinco); por lo que un primer nivel de valuación es verificar si el recurso impugnatorio es de recibo. **Tercero:** Que, estando a lo señalado en el fundamento jurídico precedente, el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales precisa "El **recurso de nulidad procede** contra: **a)** las sentencias en los procesos ordinarios; **b)** los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; **c)** los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; **d)** los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y **e)** las resoluciones expresamente previstas por la ley; **Cuarto:** Que, si bien la presente incidencia se trata de una excepción de naturaleza de acción, que podría poner fin al proceso; sin embargo, dicho medio técnico de defensa fue declarado infundado; por lo que estando a los supuestos de procedencia de recurso de nulidad, descritos en el considerando precedente, el auto recurrido, del veintidós de julio de dos mil trece, no se encuentra dentro de dichos supuestos; en consecuencia: declararon **NULO** el concesorio de fojas doscientos sesenta y ocho e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad de fojas doscientos cincuenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2722-2013
LIMA

y ocho, interpuesto por la defensa técnica de los encausados Gustavo Andrés Farfán Soto y Greis Farfán Soto, contra la resolución de fojas doscientos veinticinco de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, que declaró infundadas las excepciones de naturaleza de acción planteadas por los recurrentes Gustavo Andrés Farfán Soto y Greis Farfán Soto, en el proceso que se les sigue por el delito de Lavado de Activos proveniente del Trafico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; **MANDARON** se continúe con la secuela del proceso según su estado; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

VS/phd

08 SEP 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA